



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

RESOLUCION SCDGN N° 23/23

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2023.

VISTA la presentación realizada por el Postulante 1, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal (CONCURSO N° 193, MPD)*, en el marco de lo normado en el Art. 46 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Res. DGN N° 1292/2021); y

CONSIDERANDO:

Impugnación del postulante 1:

En primer lugar, consideró que el puntaje recibido, en el marco de la oposición escrita en el presente trámite, no resultaba adecuado, por cuanto la “*consigna del examen de oposición escrita consistía en la realización o elaboración de un recurso de casación contra la sentencia que se nos entregó. De tal modo, así fue realizado por mí, cumpliendo estrictamente la consigna del examen de oposición. Sin embargo, de la lectura del dictamen aquí impugnado, advierto que muchos postulantes además de realizar el recurso de casación en cumplimiento de la consigna de la prueba de oposición escrita, presentaron además un pedido de excarcelación. Esa circunstancia debió provocar que tales presentaciones distintas a la requerida en la consigna bien fueran no valoradas; y, en el peor de los casos, fueran valoradas por los integrantes del Jurado en forma negativa por no haber adecuado el postulante su actividad a las exigencias de la consigna de la prueba de oposición escrita*”.

Abonando su postura, sostuvo que “*la consigna había sido clara respecto a qué presentación debía realizarse a los fines de que todos por igual fuéramos examinados. La consigna de la prueba escrita es nuestro único marco de referencia y a la vez nuestro fair play o nuestro principio de legalidad. Si el objetivo de la evaluación hubiera sido verificar si advertíamos la necesidad de efectuar presentaciones diversas en función de las problemáticas que el caso presentaba (una excarcelación o una recusación al Juez que emitió el fallo, entre otros), la consigna debió formularse en tales términos, como ocurrió en otros casos, precisando que el Postulante realizara “la/s presentación/es que estimase correspondiente/s”. Una consigna en tales términos, habría permitido al Jurado valorar cualesquiera presentaciones que realizáramos los postulantes, más si la consigna era del carácter específico como la que finalmente se fijó, toda presentación que excediera sus términos, ora no debió ser valorada como integrante de la prueba escrita, ora su articulación debió ser valorada negativamente como una incomprensión de la consigna del examen. En ese orden, advierto que la valoración de las excarcelaciones presentadas por otros postulantes como integrante de la prueba escrita constituye la causal de arbitrariedad manifiesta prevista por el art. 51 del reglamento que rige el Concurso*”.

Finalmente, también entendió que no se habían valorado en su examen “*los planteos referidos a la imposibilidad de reenvío, la consecuencia para el principio ne bis in idem que ello provocaría, la invocación para su aplicación de las reglas del nuevo CPPF en relación con la prohibición de reenvío y la Jurisprudencia centenaria de la CSJN invocada, que habilitaba su aplicación. Tampoco fue valorado, dentro los agravios considerados como sustantivos, el análisis efectuado respecto de la calificación como amenazas simples anónimas y la aplicación del instituto de la prescripción, como planteo subsidiario*”.

En consecuencia, solicitó la reconsideración del puntaje asignado.

Tratamiento de la impugnación del postulante 1:

Respecto de la crítica en torno al marco de la consigna, es dable señalar que tratándose de un examen técnico era esperable que la argumentación abarcara todos los extremos que presentaba el caso. En ese sentido, en la consigna se hacía saber que la persona a quien debía representar se encontraba detenida; dicha circunstancia surgía de la sentencia contra la cual debía enderezar el recurso de casación respectivo. Aquí es del caso recordar que, la libertad del imputado durante el proceso penal, resulta un interés esencial, y en esa dirección un agravio sustancial. De ningún modo fue considerado como demérito la no presentación de un escrito de excarcelación -como erróneamente parece entender el impugnante-, sino el concreto análisis del tema, que hubiera requerido mayor desarrollo, tal como se sostuvo en el dictamen.

En cuanto a la falta de valoración de algunos extremos de su examen, basta con señalar que el dictamen de evaluación resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones que, por su acierto, yerro u omisión, merecen una especial mención, más en modo alguno puede ser considerado como una enumeración exhaustiva de todos los extremos de cada examen.

En virtud de lo expuesto, no se hará lugar a la queja.

Por ello, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la impugnación presentada

por el postulante 1.

Regístrese, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y sigan los expedientes según su estado.

FDO: Dres. Langevín, Todarello, Galán Muñoz y Sueiro. El Dr. Barreiro no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Se deja constancia de haber puesto a disposición y consideración de los Sres. miembros del Jurado de Concurso el escrito de impugnación del postulante 1 (previamente testado los códigos numéricos conocidos por el/la postulante y reemplazado por las claves conocidas por el Jurado



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

de Concurso), y una vez suscripta la resolución fueron nuevamente reemplazadas por los códigos numéricos para su publicación y notificación. Buenos Aires, 7 de septiembre de 2023.- FDO.
Carlos A. Bado (Secretario Letrado).-----